

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO  
(AAA)**

(AUTORIDAD o PATRONO)

Y

**HERMANDAD INDEPENDIENTE DE  
EMPLEADOS PROFESIONALES  
(HIEPAAA)**

(HERMANDAD o UNIÓN)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚMERO: A-05-1096<sup>1</sup>**

**SOBRE: ARBITRABILIDAD  
SUSTANTIVA**

**CASO NÚMERO: A-05-1097<sup>2</sup>**

**SOBRE: ARBITRABILIDAD  
PROCESAL**

**CASO NÚMERO: A-03-1585**

**SOBRE: INTERPRETACIÓN DE  
CONVENIO ARTÍCULO XXIV  
(LICENCIA POR MATERNIDAD)**

**ÁRBITRO:**

**ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**

## INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó el 30 de junio de 2004, en Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, en San Juan de Puerto Rico.

Por la **AUTORIDAD** compareció la Lcda. Gloria Elis Flores Andino, Asesora Legal y Portavoz.

<sup>1</sup> Numeración administrativa asignada al planteamiento de arbitrabilidad sustantiva.

<sup>2</sup> Numeración administrativa asignada al planteamiento de arbitrabilidad procesal.

Por la **HERMANDAD** compareció el Sr. Miguel A. Marrero Santiago, Presidente, Asesor Laboral y Portavoz; y la Sra. Gladys Alméstica Fitzpatrick, Querellante y Testigo.

### PROYECTOS DE SUMISIÓN

No hubo consenso entre las partes sobre cuál sería la controversia que resolvería el suscribiente. Por lo tanto, cada una presentó su proyecto de sumisión, delegando así en el Árbitro la potestad de sustraer el o los asuntos a ser resueltos.

#### **Por la HERMANDAD:**

Que el Honorable Árbitro determine a la luz del Convenio Colectivo aplicable y de la prueba sometida, si la Querellante Sra. Gladys Alméstica Fitzpatrick tiene derecho a algún remedio adicional, en consideración a que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados originalmente le denegó su reclamo de licencia de maternidad por el término de ocho (8) semanas, a los efectos de reconocerle cuatro semanas y cargarle las otras cuatro semanas a su licencia de enfermedad y en consideración a que, luego, le reconoció la misma desde el 15 de octubre hasta el 16 de noviembre de 2002 y le restauró su acumulación de licencia por enfermedad.

#### **Por la AUTORIDAD:**

Determinar a la luz del Convenio Colectivo vigente entre las partes, si la Querellante, luego de que la Autoridad le concediera la licencia por maternidad solicitada por esta en la querella, conforme al Artículo XXIV, Sección 1 del Convenio Colectivo, tiene derecho a algún otro remedio que no sea la presentación de la presente querella.

**CONTROVERSIA**

A tenor con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de nuestro Negociado<sup>3</sup>, resolvemos que las controversias a dilucidar son:

**Determinar si la querella es sustantiva y procesalmente arbitrable<sup>4</sup>. De serlo, determinar si la Querellante tiene derecho, según los hechos, las contenciones de las partes, el Convenio y la prueba desfilada a algún otro remedio adicional, que no sea el de la concesión de la licencia por maternidad establecida en el Convenio Colectivo y la restauración de los días descontados de su licencia por enfermedad, mediante la presente querella.**

**El Árbitro proveerá el remedio adecuado.**

El caso quedó sometido para fines adjudicativos el 30 de julio de 2004. Las partes no sometieron alegatos escritos, a pesar de estar en libertad de hacerlo, toda vez que dejaron plasmados sus argumentos con los documentos y exposición oral presentes el día de la vista.

---

<sup>3</sup> El Artículo XIV, inciso (b), del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje dispone que:

“En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

<sup>4</sup> Previo al inicio de la vista de arbitraje y sin incluirlas en su proyecto de sumisión, la Portavoz de la Autoridad levantó las defensas de arbitrabilidad sustantiva y procesal, las cuales procederemos a resolver en primera instancia.

**TRASFONDO DE LA QUERELLA**

El presente caso versa sobre la querella instada por la Hermandad en representación de la Sra. Gladys Alméstica Fitzpatrick, empleada de la Autoridad aquí querellada. El récord señala que la empleada activó el beneficio que le confería el Convenio Colectivo en su Artículo XXIV sobre Licencia por Maternidad. Ésta comenzó a disfrutar la mencionada licencia el 15 de octubre de 2002. Según la Autoridad se suponía que ésta regresara al trabajo el 16 de noviembre del mismo año, pero se mantuvo en su hogar por recomendación médica. A partir del 16 de noviembre la Autoridad le fue descontando de sus licencias de enfermedad todas las ausencias que ésta tuvo durante dicho periodo, esto es unos 63 días en total. Posteriormente, la Autoridad evaluó su caso y entendió que a la Querellante le asistía la razón sobre que no se le debían cargar sus ausencias contra su licencia de días acumulados por enfermedad por lo que procedió a restaurarle los días que habían sido descontados y a extenderle la licencia por maternidad hasta el 12 de diciembre de 2002. La Hermandad sostiene que la Autoridad incurrió en la violación del Convenio Colectivo al fragmentar el disfrute de los días que concede la licencia por maternidad y descontarle los mismos de la licencia por enfermedad de la Querellante. La Autoridad, por su parte, sostiene que no violó el Convenio Colectivo, ya que le concedió y le permitió disfrutar los días de la licencia por maternidad y le restauró a su licencia los días por enfermedad que le

fueron descontados. La Hermandad plantea que emitamos el remedio que corresponda a la situación de hechos y de interpretación presentada, mientras que la Autoridad señala que no hay ningún otro remedio que se pueda emitir a favor de la Querellante toda vez que ya le concedió la licencia por maternidad y le restauró a su licencia regular por enfermedad los días que le fueron descontados mientras estuvo bajo la licencia por maternidad.

### **OPINIÓN**

#### **SOBRE LA ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA Y PROCESAL**

Iniciados los procedimientos de arbitraje, la Autoridad levantó las defensas de arbitrabilidad sustantiva y procesal de la querrela instada por la Hermandad. En torno a la defensa sustantiva planteó dos vertientes en las cuales, a su juicio, la querrela no era arbitrable sustantivamente. La primera vertiente era por qué el Árbitro suscribiente no podía emitir un remedio adicional al que ya emitió o concedió la Autoridad, es decir, la otorgación de la licencia de maternidad establecida en el Convenio Colectivo conjuntamente con la restauración de los días descontados de su licencia por enfermedad. La segunda vertiente era por qué no teníamos jurisdicción toda vez que la Querellante había radicado querrela ante el Tribunal planteándole a éste los mismos hechos que han planteado en la presente querrela de arbitraje conjuntamente con otras reclamaciones que no están ante la consideración del Árbitro ni del Negociado.

Sobre la defensa de arbitrabilidad procesal la Portavoz de la Autoridad argumentó que la Querellante no cumplió con el Artículo XI, procedimiento para atender y resolver las controversias entre las partes. Alegó que la Querellante, a pesar de que envió a la Hermandad una comunicación el 12 de noviembre de 2002 sobre su inconformidad con la acción de la Autoridad en torno a la concesión de su licencia por maternidad y el descuento de sus días de enfermedad, no fue sino hasta el 27 de noviembre de 2002 que se radicó directamente la querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje. Argumentó, en síntesis, que ésta tenía unos términos de tiempo dentro de las tres (3) etapas del Artículo XI para recurrir ante su supervisor inmediato, pero que radicó la querrela directamente ante el Negociado.

La Hermandad, por su parte, sostuvo que la querrela era sustantiva y procesalmente arbitrable. En primer lugar, señaló que el Árbitro tiene facultad para emitir el remedio que corresponda y entienda pertinente a la luz del Convenio Colectivo, los hechos y la prueba del caso presentado, independientemente de la acción que posteriormente tomó Autoridad para corregir su determinación original. Sostuvo que hubo una violación y que el Árbitro podía determinar si procede un remedio adicional a lo que se establece en el Convenio. En segundo lugar, expresó que la Querellante tiene derecho a recurrir a los foros que estime pertinentes para reclamar derechos, incluyendo a los Tribunales del País. En tercer y último lugar, sobre el aspecto procesal de la querrela, expresó que se procedió a acudir directamente al

Negociado para que resolviera el asunto porque fue la propia Oficina de Recursos Humanos de la Autoridad la que determinó y tomó la decisión que afectó el derecho de la Querellante a su licencia de maternidad y no tenía sentido alguno recurrir a la fase del supervisor inmediato de ésta, pues, éste no tenía ninguna autoridad decisional para cambiar las determinaciones de dicha oficina. Sostuvo que evidencia de ello fue que la propia Oficina de Recursos Humanos de la Autoridad fue quien posteriormente cambió su determinación original, accediendo a lo reclamado por la Querellante con respecto a su licencia por maternidad.

Evaluada la prueba, los hechos, las alegaciones, contenciones de las partes y el Convenio Colectivo resolvemos que la querrela presentada es arbitrable sustantiva y procesalmente.

Primeramente resolvemos que este Árbitro tiene la facultad para emitir un remedio adicional que cobije a la Querellante en el presente caso, ello independientemente de la acción que posteriormente tomó la Autoridad para corregir su determinación original en torno a la licencia por maternidad y al descuento de días por enfermedad que le efectuó a la licencia por enfermedad de la Querellante. Las doctrinas arbitrales en el campo laboral y la jurisprudencia sostienen esta facultad, siempre que dicho remedio o remedios sean consustanciales con las determinaciones

que el árbitro haga en su laudo<sup>5</sup>. En el presente caso, no hay prueba o elemento alguno que haya sido presentado por la Autoridad en el aspecto sustantivo, que nos impida el ejercicio de la facultad de emitir un remedio adicional al establecido en el Convenio Colectivo en torno a la Licencia por Maternidad y a los hechos y asuntos planteados.

De igual forma, tampoco procede el argumento en cuanto a que la querella no es arbitrable sustantivamente a causa de que la Querellante ha instado una querella ante los Tribunales con planteamientos similares a los del presente caso. La misma Autoridad admite que, aún cuando hay argumentados ante el Tribunal elementos comunes a los del presente caso, hay también reclamaciones distintas que no están ante la consideración del Árbitro ni ante el Negociado. Por lo tanto, el que la Querellante recurra a uno de los recursos disponibles en el Convenio Colectivo como lo es el arbitraje, en adición a otros foros, es parte de su derecho de agotar remedios administrativos que en nada confligen con los trámites y procedimientos dirigidos a atender asuntos que no se encuentran ante nuestra consideración.

En cuanto al aspecto procesal, concurrimos con la contención sindical y añadimos que hay una particularidad en el presente caso que nos hace concurrir con éstos sobre que la querella es arbitrable. Nos fundamentamos en nuestra determinación en que el supervisor inmediato de la Querellante es, de hecho, un funcionario de menor jerarquía

---

<sup>5</sup> JRT v. Securitas, Inc., 111 DPR 580; Colón Molinary v. A.A.A., 103 DPR 143; JRT v. Caribbean Tower, Inc., 99 DPR 595; JRT v. Cooperativa Cafeteros de Puerto Rico, 89 DPR 498; S.I.U. de P.R. v. OTIS Elevators Co., 150 DPR 832.

que carece de la autoridad necesaria para dejar sin efecto una determinación hecha por la Oficina de Recursos Humanos de la Autoridad, como lo es una determinación de adjudicación de Licencia por Maternidad, lo cual es un asunto de competencia exclusiva del Director(a) de dicha oficina. Pese a que no ignoramos que los procedimientos para la solución de las controversias son de estricto cumplimiento, decretamos la presente querrela como una arbitrable dadas las particularidades de los hechos y el asunto planteado, esto es; una determinación que realizó la Oficina de Recursos Humanos sobre la adjudicación de la licencia por maternidad de la Querellante y el descuento de sus días por enfermedad de las ausencias que tuvo mientras estaba acogida a la mencionada licencia, lo cual es de competencia exclusiva de la entidad en la Autoridad a quien, en este caso particularmente, le correspondía proceder y atender directamente este asunto, como de hecho ocurrió cuando esta mismas revaluó su propia determinación original y la cambió a favor de la Querellante.

### **SOBRE LOS MÉRITOS DEL CASO**

En esta parte del caso estamos llamados a determinar si la Querellante tiene derecho o no, según los hechos, las contenciones de las partes, el Convenio y la prueba desfilada a algún otro remedio adicional que no sea el de la concesión de la licencia por maternidad establecida en el Convenio Colectivo y la restauración de los días descontados de su licencia por enfermedad mediante la presentación de esta querrela.

En autos no hay controversia sobre que la Autoridad, contrario al Convenio Colectivo, le descontó de la licencia por enfermedad de la Querellante, las ausencias que tuvo mientras se encontraba acogida a la licencia por maternidad dispuesta en el Artículo XXIV del Convenio y que, posteriormente, corrigió su determinación inicial restaurándole a ésta la totalidad de los días descontados de su licencia por enfermedad y extendiéndole la licencia por maternidad hasta el 16 de diciembre de 2002, como correspondía. Sobre lo anterior no hay la menor controversia. Ahora bien ¿tiene la Querellante derecho a obtener un remedio en el presente caso a la luz de los hechos, la prueba, las contenciones de las partes y el Convenio Colectivo aplicable a la controversia planteada al Árbitro una vez que la Autoridad corrigió su determinación original y le restauró los días descontados de su licencia por enfermedad y le extendió correctamente la licencia por maternidad? Resolvemos que sí, por lo que emitimos, conforme a los hechos, el siguiente remedio en el presente

**LAUDO DE ARBITRAJE:**

Se ordena a la Autoridad de cesar y desistir en el futuro de descontar de la licencia por enfermedad los días que correspondan descontarse de la licencia por maternidad a la que se encuentre acogida la Querellante, según esté establecido en el Convenio Colectivo.

Dado en San Juan, Puerto Rico, a 3 de enero de 2005.

---

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos hoy, 3 de enero de 2005; y remitimos copia de esta notificación en esta misma fecha, por correo ordinario a las siguientes personas:

ING MIGUEL A MARRERO SANTIAGO  
PRESIDENTE  
HIEPAAA  
APARTADO 21782  
SAN JUAN PUERTO RICO 00931-1782

LCDO LUIS FELIPE VÁZQUEZ ORTIZ  
DIRECTOR RELACIONES INDUSTRIALES  
A A A  
PO BOX 7066 BO OBRERO STA  
SAN JUAN PUERTO RICO 00916-7066

BUFETE TORRES & VELAZ  
EDIF MIDTOWN OFICINA B-4  
421 AVE MUÑOZ RIVERA  
SAN JUAN PUERTO RICO 00918

**LAUDO DE ARBITRAJE**

12

**CASOS NÚM. A-03-1585,  
A 05-1096 Y A 05-1097**

LCDA GLORIA ELIS FLORES ANDINO  
DIVISIÓN RELACIONES INDUSTRIALES  
A A A  
P O BOX 7066 BO OBRERO STA  
SAN JUAN PUERTO RICO 00916-7066

SECRETARIA